

Bogotá D.C,

Doctor

**Saúl Cruz Bonilla**

Secretario General

Senado de la República

Ciudad.


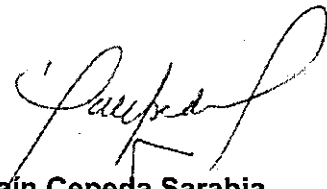
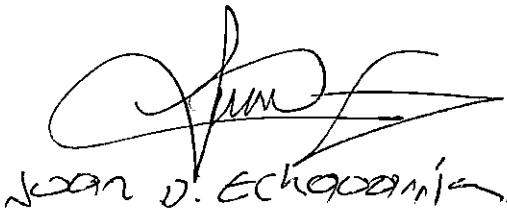
Ref.: Radicación Proyecto de Ley N° 308.

**“Por medio de la cual se declara el 11 de abril como día Nacional del Diputado y se honra la memoria de quienes han sufrido hechos de violencia en el ejercicio de dicho cargo”.**

Apreciado Doctor:

En concordancia con en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos radicar ante la Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de Ley **“Por medio de la cual se declara el 11 de abril como día Nacional del Diputado y se honra la memoria de quienes han sufrido hechos de violencia en el ejercicio de dicho cargo”.**

Cordialmente,

 <b>Juan Carlos Garcés Rojas</b> Senador de la República	 <b>Efraín Cepeda Sarabia</b> Senador de la República
 <b>Juan D. Echavarría</b>	

Proyecto de Ley

*"Por medio de la cual se declara el 11 de abril como día Nacional del Diputado y se honra la memoria de quienes han sufrido hechos de violencia en el ejercicio de dicho cargo"*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1. **Objeto.** La presente ley tiene por objeto exaltar la labor de los diputados como agentes de la democracia y honrar la memoria de aquellos Diputados que han sufrido hechos de violencia en el ejercicio de su cargo.

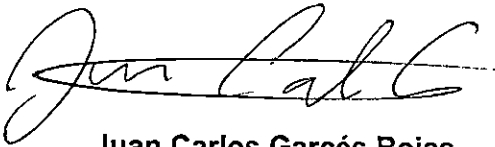

ARTÍCULO 2. **Día Nacional del Diputado.** Declárase el 11 de abril como el Día Nacional del Diputado.

ARTÍCULO 3. **Conmemoración.** Se autoriza al Gobierno Nacional a destinar recursos para el desarrollo de eventos en los que las Asambleas Departamentales honren la memoria de los diputados víctimas del conflicto armado y en los que se exalte, honre, dignifique y se preserve la labor de los Diputados.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los recursos que la Nación transfiera a las Corporaciones para este propósito, no afectarán los límites presupuestales definidos en la Ley 617 de 2000.

ARTÍCULO 4. **Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,

 <p>Juan Carlos Garcés Rojas Senador de la República</p>	
 <p>Juan D. Escobar</p>	

# SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y es Ley 5ª de 1.992)

El día 06 del mes 11 del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 308 Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y  
cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: H.S. Juan Carlos Gorces Rojas.

---

SECRETARIO GENERAL

# Exposición de motivos

## I. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de Ley tiene por objeto reconocer la labor de los diputados como agentes de la democracia y honrar la memoria de los Diputados que han sufrido hechos de violencia en el ejercicio de su cargo, a través de la declaración del 11 de abril como el Día Nacional de Diputado, fecha en la que fueron secuestrados 12 Diputados de la Asamblea del Valle del Cauca, de los cuales 11 fueron asesinados.

## II. JUSTIFICACIÓN

### MARCO HISTÓRICO DE LOS DIPUTADOS EN COLOMBIA

Colombia ha atravesado diferentes etapas respecto a la forma de administración del territorio, en estas, se evidencia el proceso de formación y consolidación de las Asambleas Departamentales; Corporaciones que se establecieron formalmente a partir de la Constitución de 1886 y en el Régimen Departamental contenido en el Decreto 1222 de 1886, reguladas con posterioridad por el Régimen Político y Municipal de 1913, hasta llegar a las disposiciones que actualmente se rigen a partir del artículo 299 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 2200 de 2022.

La Constitución Política de 1886 determinó la existencia de las Asambleas Departamentales en su Artículo 183 así: *“Habrá en cada Departamento una Corporación Administrativa denominada Asamblea Departamental, compuesta de los Diputados que correspondan a la población a razón de uno por cada doce mil habitantes”*.

El Decreto 1222 de 1886 que adoptó el Código de Régimen Departamental continuó legitimando la existencia de las Asambleas Departamentales en Colombia y consecuentemente la labor de los Diputados que la integran, en su Artículo 26 de la precitada norma señala: *“En cada Departamento habrá una corporación administrativa de elección popular, que se denominará Asamblea Departamental, integrada por no menos de quince ni más de treinta miembros, según lo determine la ley, atendida la población respectiva.”*

Posteriormente la Ley 4 de 1913, la cual adoptó el Régimen Político y

Municipal, indicando en su Artículo 86 que, *“Habrá en cada Departamento una corporación administrativa denominada Asamblea Departamental, compuesta de los Diputados que correspondan a la población de los Departamentos, a razón de uno por cada veinte mil habitantes, y uno más, por cada fracción que no baje de diez mil (...)”*

La Constitución Política de 1991, determinó la necesidad y la importancia de las Asambleas Departamentales, razón por la cual, estas encabezan el capítulo II del título correspondiente a la organización territorial, en el artículo 299 el cual señala que, *“En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrán la calidad de servidores públicos. (...)”*

Finalmente, se encuentra la Ley 2200 de 2022, la cual dictó normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los Departamentos e indica en el Artículo 16 que, *“En cada departamento habrá una Corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual gozará de autonomía administrativa, presupuesto propio y podrá ejercer control político sobre la administración departamental. Estará integrada por no menos de once (11) miembros ni más de treinta y uno (31), que se denominarán Diputados y tendrán la calidad de servidores públicos, sujetos al régimen que, para esto efectos, fija la Constitución y la ley”.*

Lo mencionado anteriormente, es una muestra de que las Asambleas Departamentales y los Diputados, en su calidad de servidores públicos, han acompañado el desarrollo y la evolución de Colombia a lo largo de su historia republicana; los Diputados representan la voluntad popular y representan la democracia participativa propia de la Constitución Política de Colombia.

Tras su activa participación como agentes de la democracia, la actividad de los Diputados fue reivindicada con la Ley 1871 de 2017 la cual dictó el régimen de remuneración prestacional y seguridad social de los miembros de las Asambleas Departamentales. Esta disposición normativa estableció que los Diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social prevista en la Ley 100 de 1993 y el aseguramiento en salud, pensión y riesgos laborales, durante su período constitucional.

La Ley 2200 de 2022 actualizó las disposiciones normativas del antiguo régimen Departamental contenidas en el Decreto 1222 de 1986, incorporando un mes adicional de sesiones extraordinarias y le otorgó a las Asambleas Departamentales la Representación Legal en cabeza del presidente y la capacidad para comparecer a procesos judiciales.

Es así como se evidencia la relevancia que las Asambleas Departamentales y los Diputados han adquirido a lo largo de la historia político-administrativa del país, sin embargo, el ejercicio democrático y representativo se ha visto afectado a lo largo de la historia por las dinámicas de conflicto que ha permanecido y que se acrecentaron a partir de la segunda mitad del siglo XX.

Uno de los eventos golpeó la paz, la democracia y la institucionalidad en Colombia sucedió el 11 de abril de 2002, fecha en la que 12 Diputados de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca fueron secuestrados tras ser evacuados del Edificio de la Corporación, ubicado en el centro de la capital vallecaucana, a manos de la *columna Arturo Ruiz* de las FARC-EP.

Ese día fueron secuestrados los siguientes diputados del Valle: Hector Fabio Arismendy Ospina, Carlos Alberto Barragán López, Carlos Alberto Charry Quiroga, Ramiro Echeverry Sánchez, Francisco Javier Giraldo Cadavid, Jairo Javier Hoyos Salcedo, Juan Carlos Narváz Reyes, Nacienceno Orozco Grisales, Edison Pérez Núñez, Alberto Quintero Herrera, Rufino Varela Cobo Y Sigifredo López Tobón,

Su Cautiverio duró 5 años y 2 meses, hasta que en junio de 2007 se conoció la lamentable noticia de que 11 de ellos habían sido asesinados por este mismo grupo al margen de la ley.

Este lamentable suceso marcó un antes y un después en la historia de la democracia Colombiana, por lo cual resulta necesario que mediante una Ley de la República se honre el legado de los Diputados que ofrendaron su vida en el ejercicio de su cargo, de aquellos que han sufrido hechos de violencia en el ejercicio de su cargo y que se exalte la labor de los Diputados como agentes de la democracia.

## MEMORIA HISTÓRICA Y CONTEXTO SOCIAL

En el periodo en que sucedió el hecho lamentable, la dinámica de conflicto armado interno era muy fuerte, pues existían tomas de centros poblados, asedios, secuestros extorsivos, secuestros políticos, entre los que se encontraban personalidades como congresistas y candidatos presidenciales, entre otros, además ya existían alertas sobre la posible toma del edificio de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, debido a esa situación, los

Diputados de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, solicitaron en dos ocasiones la adopción de medidas que permitieran proteger sus vidas y las de quienes habitualmente asistían a la Corporación.

A pesar de las alertas, en medio de la fuerte dinámica del conflicto, el 11 de abril de 2002, cuando hombres del frente “Arturo Ruíz” de las F.A.R.C. llegaron hasta la puerta de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca y secuestraron a los 12 Diputados.

Lamentablemente, en junio de 2007, a través de un comunicado de la página web ANNCOL, fue informado que habían sido asesinados 11 de los 12 Diputados de la Asamblea del Valle del Cauca secuestrados, producto de un supuesto cruce de fuego enemigo por la incursión de un grupo “no identificado”.

La memoria histórica es fundamental para el esclarecimiento de los hechos, la dignificación de las víctimas y la construcción de paz sostenible en los territorios pues, promueve la justicia y previene la repetición de los hechos. Adicionalmente ayuda a que el colectivo social integre eventos del pasado y evitar su olvido toda vez que, “uno de los elementos que, han contribuido a la indiferencia con respecto al conflicto armado interno colombiano, hace referencia a la falta de memoria”<sup>1</sup>.

En este contexto, la Ley 1448 de 2011 se convierte en un eje fundamental que propende por la atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano, incorporando los términos de verdad, justicia y reparación. Esta ley impone al Estado el deber de reparar y fomentar la memoria histórica como fuente de reparación y no repetición. Así, el artículo 141<sup>2</sup> de la mencionada ley establece que se entiende por reparación simbólica, mientras que, el artículo 143<sup>3</sup> impone el deber de memoria en cabeza del Estado.

Por su parte, el Centro Nacional de Memoria Histórica, en su publicación “La

---

<sup>1</sup> ¿Por qué es importante la memoria histórica en Colombia? Revista Nova et Vetera, 1 . J., Á. P. (Abril de 2015). <https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/32586b3d-66bb-4f2a-b068-e65943c9e072/content>

<sup>2</sup> Ley 1448 de 2011, Artículo 141. “Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.”

<sup>3</sup> Ley 1448 de 2011, Artículo 143. “DEL DEBER DE MEMORIA DEL ESTADO. El deber de Memoria del Estado se traduce en propiciar las garantías y condiciones necesarias para que la sociedad, a través de sus diferentes expresiones tales como víctimas, academia, centros de pensamiento, organizaciones sociales, organizaciones de víctimas y de derechos humanos, así como los organismos del Estado que cuenten con competencia, autonomía y recursos, puedan avanzar en ejercicios de reconstrucción de memoria como aporte a la realización del derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto.”

*memoria y la verdad necesarias para la reparación a las víctimas”, estableció que, “La memoria es un recurso transformador de la sociedad, que tiene la aspiración de resignificar algunos hechos violentos y entender la verdad como una forma de reparación a las víctimas del conflicto”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, los esfuerzos de este proyecto de ley pueden coadyuvar a la reconstrucción de la memoria histórica. Aunque ya existen actos que han buscado reivindicar la memoria de estos hechos, esta iniciativa está orientada a reconocer a los Diputados de Colombia, especialmente a aquellos que han sufrido hechos de violencia y en especial a los asambleístas del Valle del Cauca y sus familias logrando, en el marco de una ley, para preservar la memoria de estos líderes, reconociendo su aporte en un contexto en el que se avanza hacia la reparación integral basada en la verdad, la justicia y la no repetición de los eventos violentos que han afectado a los colombianos durante décadas.

### III. INICIATIVAS SIMILARES

El Congreso de la República mediante la Ley 1055 de 2006 *“Por medio de la cual la Nación declara el 24 de mayo como día Nacional del Concejal Municipal y exalta la memoria de quienes han muerto en el ejercicio de dicha Función Pública”*, estableció una fecha para exaltar la labor de estos servidores resaltando el sacrificio de los concejales que han sido asesinados en el cumplimiento de su deber.

### IV. MARCO JURÍDICO

#### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

*ARTÍCULO 299. En cada departamento habrá una corporación político - administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.*

*El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El periodo de los diputados será de cuatro años y tendrá la calidad de servidores públicos.*

*Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber*

*sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.*

*Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fijen la ley.*

*ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones (...).*

## FUNDAMENTO LEGAL

*LEY 1448 DE 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones".*

*ARTÍCULO 139. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN. El Gobierno Nacional, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido, de acuerdo con los objetivos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.*

*Las medidas de satisfacción serán aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima.*

*Las medidas de satisfacción deberán ser interpretadas a mero título enunciativo, lo cual implica que a las mismas se pueden adicionar otras:*

- a. Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor;*
- b. Efectuar las publicaciones a que haya lugar relacionadas con el literal anterior.*
- c. Realización de actos conmemorativos;*
- d. Realización de reconocimientos públicos;*
- e. Realización de homenajes públicos;*
- f. Construcción de monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación;*
- g. Apoyo para la reconstrucción del movimiento y tejido social de las comunidades campesinas, especialmente de las mujeres.*
- h. Difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre el hecho que la victimizó, siempre que no provoque más daños*

*innecesarios ni genere peligros de seguridad;*

*i. Contribuir en la búsqueda de los desaparecidos y colaborar para la identificación de cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin;*

*j. Difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios;*

*k. Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos.*

*l. Reconocimiento público de la responsabilidad de los autores de las violaciones de derechos humanos.*

*PARÁGRAFO. Para la adopción de cualquiera de las medidas señaladas anteriormente, así como aquellas que constituyen otras medidas de satisfacción no contempladas en la presente ley, deberá contarse con la participación de las víctimas de acuerdo a los mecanismos de participación previstos en la Constitución y la ley, así como el principio de enfoque diferencial establecido en el artículo 13.*

*ARTÍCULO 141. REPARACIÓN SIMBÓLICA. Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.*

*ARTÍCULO 143. DEL DEBER DE MEMORIA DEL ESTADO. El deber de Memoria*

*del Estado se traduce en propiciar las garantías y condiciones necesarias para que la sociedad, a través de sus diferentes expresiones tales como víctimas, academia, centros de pensamiento, organizaciones sociales, organizaciones de víctimas y de derechos humanos, así como los organismos del Estado que cuenten con competencia, autonomía y recursos, puedan avanzar en ejercicios de reconstrucción de memoria como aporte a la realización del derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto.*

*PARÁGRAFO. En ningún caso las instituciones del Estado podrán impulsar o promover ejercicios orientados a la construcción de una historia o verdad oficial que niegue, vulnere o restrinja los principios constitucionales de pluralidad, participación y solidaridad y los derechos de libertad de expresión y pensamiento. Se respetará también la prohibición de censura consagrada en la Carta Política.*

*LEY 2200 DE 2022 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la*

*organización y el funcionamiento de los departamentos”.*

**ARTÍCULO 16. ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES.** *En cada departamento habrá una Corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual gozará de autonomía administrativa, presupuesto propio y podrá ejercer control político sobre la administración departamental. Estará integrada por no menos de once (11) miembros ni más de treinta y uno (31), que se denominarán Diputados y tendrán la calidad de servidores públicos, sujetos al régimen que, para esto efectos, fija la Constitución y la ley.*

*Para determinar el número de diputados que componen las asambleas departamentales, dentro de los límites señalados por el artículo 299 de la Constitución Política, se aplicarán las reglas siguientes: los departamentos que no lleguen actualmente a 300.000 habitantes tendrán asambleas de 11 diputados y aquellos que pasen de dicha población, elegirán uno más por cada 150.000 habitantes adicionales o fracción no inferior a los 75.000 hasta completar el máximo de 31.*

**PARÁGRAFO.** *Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado por ley de la República, las bases anteriores se aumentarán en la misma proporción de incremento de población que de él resultare.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** *Hasta que se adopte un nuevo censo mediante ley aprobada por el Congreso de la República, el número de diputados de las asambleas departamentales será igual al determinado por el Gobierno nacional para las elecciones territoriales que tuvieron lugar en 2019.*

## V. IMPACTO FISCAL

Atendiendo el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual indica que el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, no obstante, las disposiciones propuestas en **esta iniciativa legislativa no tienen impacto fiscal**, ni ordenan ningún tipo de gastos.

Los gastos que en el cumplimiento de los objetivos del presente proyecto de Ley se llegaren a generar, se atenderán con los recursos que se asignen voluntariamente, dentro del presupuesto de cada vigencia, conservando el equilibrio fiscal y financiero de la Nación.

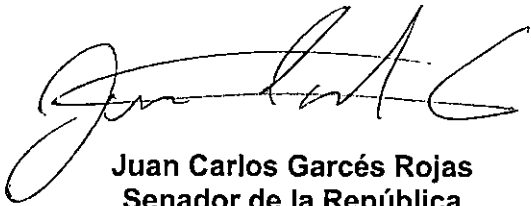
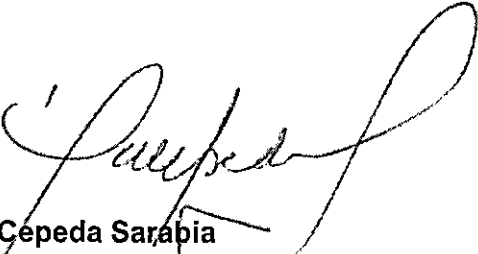
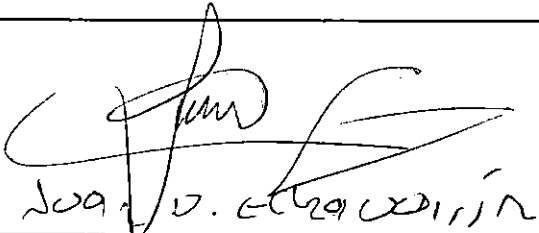
## VI. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés por cuanto el contenido de esta iniciativa legislativa es impersonal, general y abstracto y no puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que impida participar de la discusión y votación de este proyecto de ley.

No obstante, de acuerdo con el artículo 286 de la ley 5 de 1992, es deber de cada congresista declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones, por lo anterior, si un congresista considera que incurre en algún conflicto de interés, deberá declararlo y ponerlo a consideración de la corporación.

De los Honorables Congresistas,

Cordialmente,

 <b>Juan Carlos Garcés Rojas</b> Senador de la República	 <b>Efraín Cepeda Sarabia</b> Senador de la República
 Juan V. Caceres	

# ESTADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 06 del mes 11 del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº 308 Acto Legislativo Nº \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.S. Juan Carlos Garces Rojas

SECRETARIO GENERAL